



**PROCURADURÍA 54 JUDICIAL II DE INFANCIA ADOLESCENCIA FAMILIA Y MUJERES
DE SAN ANDRÉS**

San Andrés Isla, 31 de Agosto de 2021

**Señora
JUEZA PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
E. S. D.**

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO DE CUSTODIA DEMANDANTE: PAULINA BENT MYLES DEMANDADO: HECTOR ALVIN HANSACK CARDONA RADICADO: 88-001-3184-001-2021-00065-00

MARTHA PATRICIA HERNANDEZ ESPITIA, en calidad de Procuradora 54 Judicial II para la Defensa de los derechos de la Infancia, Adolescencia y Familia, informada del auto admisorio de la demanda dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 277 numerales 1, 3 y 7 de la Constitución Política; Arts. 45 numeral 2 y 46 del CGP; Arts. 37 y 47 del Decreto 262 de 2000; y en el segundo inciso del párrafo del Art. 95 del Código de la Infancia y la Adolescencia, procedo dentro del término legal establecido a interponer **RECURSO DE REPOSICION** en contra de la mencionada providencia, en los siguientes términos:

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION:

El Art. 318 del C.G.P al regular lo concerniente a la procedencia del recurso de reposición y la oportunidad para formularlo, dispone que *"salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen"*, y además que, *"El recurso deberá interponerse... dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación"*.

Los anteriores requerimientos que se cumplen en la providencia cuestionada.

HECHOS Y SUSTENTACION DEL RECURSO

Se trata de un proceso de custodia y cuidado personal promovido por la señora Paulina Bent Myles, abuela materna de la niña Hanni, y en contra de su padre, señor Hector Alvin Hansack Cardona

Sobre el particular se advierte que cuando la pretensión principal de la demanda se encamina a que se otorgue la custodia del incapaz a persona diferente a sus progenitores, de conformidad con lo dispuesto en los Arts.



PROCURADURÍA 54 JUDICIAL II DE INFANCIA ADOLESCENCIA FAMILIA Y MUJERES DE SAN ANDRÉS

61, 254 y 255 del C.C. es necesario oír a los parientes de los menores de edad y en el orden legal establecido:

En efecto, establece el Art. 61 del C.C.: *“En los casos en que la ley dispone que se oiga a los parientes de una persona, se entenderá que debe oírse a las personas que van a expresarse y en el orden que sigue:*

1. Los descendientes legítimos.
2. Los ascendientes legítimos, a falta de descendientes legítimos.
3. El padre y la madre naturales que hayan reconocido voluntariamente al hijo, o éste a falta de descendientes o ascendientes legítimos.
4. El padre y la madre adoptantes, o el hijo adoptivo, a falta de parientes de los números 1o, 2o y 3o.
5. Los colaterales legítimos hasta el sexto grado, a falta de parientes de los números 1o, 2o, 3o y 4o.
6. Los hermanos naturales, a falta de los parientes expresados en los números anteriores.
7. Los afines legítimos que se hallen dentro del segundo grado, a falta de los consanguíneos anteriormente expresados.

Si la persona fuere casada, se oirá también en cualquiera de los casos de este artículo a su cónyuge; y si alguno o algunos de los que deben oírse, no fueren mayores de edad o estuvieren sujetos a potestad ajena, se oirá en su representación a los respectivos guardadores, o a las personas bajo cuyo poder y dependencia estén constituidos”

Se observa que en el presente caso, no se indicó en el escrito demandatorio, quiénes eran los parientes, que según el Art. 61 del C.C. debían ser citados al proceso, y las direcciones donde pudieran ser ubicados, siendo necesario en este tipo de procesos.

La razón de ser de la normatividad citada radica en darle a la familia la oportunidad de participar en el proceso en aras de brindarle una mayor protección al menor de edad y poner al juez en comunicación con éstos para evitar que se tomen decisiones que los perjudiquen y sean tomadas por fuera del entorno real de su cotidianidad.

SOLICITUD

Consideramos que el auto admisorio del presente proceso debe reponerse por lo que se solicita que en su lugar se exija a la parte accionante, dar cumplimiento a la normatividad antes señalada, para así precaver, la circunstancia de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del CGP.



Martha Patricia Hernández Espitia

Procurador Judicial II

Procuraduría 54 Judicial II Infancia Adolescencia Familia y

Mujeres San Andrés

mphernandez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 18714

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5a # 10 - 14, San Andrés, Cód. Postal 880001



**PROCURADURÍA 54 JUDICIAL II DE INFANCIA ADOLESCENCIA FAMILIA Y MUJERES
DE SAN ANDRÉS**